

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

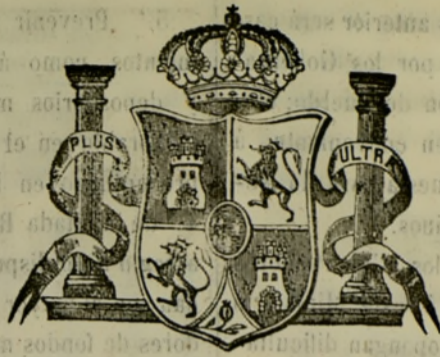
PESETAS.

| | |
|---------------------|-------|
| Por un año..... | 17,50 |
| Por seis meses..... | 9,10 |
| Por tres id..... | 4,90 |

SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

PESETAS.

| | |
|---------------------|-------|
| Por un año..... | 20 |
| Por seis meses..... | 10,66 |
| Por tres id..... | 6 |



BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

(De la Gaceta núm. 196.)

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (q. D. g.) y la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SECCION DE FOMENTO.

DON JOSÉ FRANCÉS DE ALAÍZA, GOBERNADOR DE ESTA PROVINCIA,

Hago saber: que en este Gobierno se ha presentado por D. Fermín Muro Pérez, vecino de esta Capital, en el día de hoy, un escrito para registrar una mina de plomo argentífero, con el nombre de Patrocinio, en terreno comunero de los pueblos de Alarcía y Villorove, Ayuntamiento de Villorove, sitio llamado Solanita de las Cuerdas, lindante por norte con Predegal de la Cárcaba encimera, término de Villorove, comunero con Alarcía, Ayuntamiento de Villorove; por sur con arroyo de las Cuerdas; por este con río Herramel, y por oeste con Costarron Viñimoro, designando las doce pertenencias que solicita en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida

la misma Solanita de las Cuerdas; desde esta en direccion norte se medirán 400 metros, fijándose la primera estaca; en direccion este se medirán 150 metros, fijándose la segunda; desde esta en direccion al sur se medirán 150 metros, fijándose la tercera; desde esta en direccion oeste se medirán 100 metros, fijándose la cuarta; desde esta en direccion norte se medirán 300 metros, fijándose la quinta, y desde esta á cerrar con el punto de partida ó sea la primera estaca se medirán 400 metros, quedando así cerrado el perímetro que comprende las doce pertenencias solicitadas.

Y admitido dicho registro por decreto de este día sin perjuicio de tercero, he dispuesto, de conformidad con lo prevenido por el art. 23 de la ley de minas de 6 de Julio de 1859, reformada por la de 4 de Marzo de 1869, se publique en el Boletín oficial de la provincia y por edictos, que se fijarán en esta Capital y en el pueblo cabeza del distrito municipal donde radica la mina, para que si alguna persona tiene que oponerse lo haga por escrito en este Gobierno en el improrogable término de sesenta días, en inteligencia de que trascurridos, según el art. 24 de la misma ley, les parará perjuicio.

Burgos 13 de Julio de 1876.

JOSÉ FRANCÉS DE ALAÍZA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SECCION DE FOMENTO.

En la Gaceta de Madrid núm. 193, correspondiente al día 11 del actual, se halla inserta la Real orden siguiente:

«Ministerio de Fomento.—Real órden.—Ilmo. Sr.: Entre tantos desórdenes como en estos últimos tiempos ha presenciado la Nacion española, ha sido sin duda uno de los que mas nos han rebajado ante propios y extraños, como triste fruto de nuestras discordias y de la incuria de no pocas Autoridades que rigieron los pueblos de las distintas provincias, el que se refleja en los crecidos débitos á los Maestros de primera enseñanza, cuya precaria situacion podria llegar á ser, y lo ha sido ya, precursora del abandono de las Escuelas en algunas localidades. Por esta causa, de día en día, en vez de adelantar nuestra patria por medio de la generalizacion de la enseñanza, base precisa del progreso, ha ido sumiéndose en mayor ignorancia, que la conduciría natural y fatalmente, á la par que á un decaimiento moral é intelectual, al abatimiento preciso de todas sus fuerzas vivas de produccion, que solo pueden existir y desarrollarse al calor de la ciencia y de los conocimientos indispensables en todos los hombres del siglo XIX, por humilde que su condicion sea.

Cuando ya por fortuna se halla sofocada la sangrienta guerra civil que tanta parte ha tenido en nuestras desgracias, y que sin duda ha contribuido en gran manera á la penuria de la mayor parte de los Ayuntamientos, deber ineludible es del Gobierno acudir á remediar los males que á la sociedad aquejan, y así viene verificándolo sin descanso.

Preocupado de la suerte de los Maestros de primera enseñanza, son varias las disposiciones que ha adoptado y repetidas las órdenes que á los Gobernadores de las provincias ha comunicado á fin de poner término á un desórden que minaba por su base la

sociedad española, exponiéndola á ver privada de la mas indispensable enseñanza á los hijos de los habitantes de diversas comarcas que, constituyendo el porvenir de la patria, es necesidad imperiosa cultivar intelectualmente para que puedan ser mas tarde útiles miembros de la Nacion.

Pero no han bastado hasta ahora las medidas adoptadas y las órdenes que se dictaron; pues si bien es cierto que algunas provincias, como Leon, Málaga, Toledo y Huelva, han satisfecho por completo alguna de ellas, y casi por completo las demás, sus atrasos á los Maestros de Escuela, no lo es menos que son enormes los débitos de la mayor parte de las restantes, que si consideraran el rebajamiento intelectual en que la desatencion de estos haberes las coloca, debieran hacer un esfuerzo como las antes citadas lo hicieron, y lograr que se borrar el baldon que implica el escaso valor que dan á la enseñanza de sus hijos.

Por su parte el Gobierno se halla resuelto á impedir á todo trance que este verdadero escándalo moral continúe; y á pesar de que comprende la triste situacion de muchos Municipios que han sido victimas de la guerra civil, y de las escasas cosechas, ha creído que era llegado el caso de atajar el mal en su curso; y de remediar sus efectos pasados de la mejor forma y manera que sea compatible con el estado de cada una de las provincias y de los pueblos, dictando al efecto las siguientes reglas, que hará V. I. cumplir estrictamente:

1.º Los gastos de personal y material de primera enseñanza incluidos en el presupuesto corriente se satisfarán por los Ayuntamientos en la forma que establecen las disposiciones vigentes, y en la inteligencia de que los que no

lo hubieren realizado á los 10 dias de vencido cada trimestre serán apremiados con todo rigor, sin que por razon alguna se pueda alzar ni suspender los apremios.

2.º Los Alcaldes, como Ordenadores de pagos, están en el deber de no autorizar el de todo ó parte del personal de los empleados y dependientes de los Ayuntamientos sin que al mismo tiempo se satisfaga lo que corresponde á los Maestros y Maestras de las Escuelas municipales, y serán responsables con sus bienes propios si infringieren directa ó indirectamente la letra y espíritu de esta disposicion.

3.º En la misma responsabilidad incurrirán los Tesoreros ó Depositarios municipales que hicieran abono de haberes personales en oposicion á lo que previene la regla anterior.

4.º Los Gobernadores de las provincias dictarán las disposiciones que consideren mas eficaces, y exigirán la responsabilidad consiguiente á los Ayuntamientos que no hubieren incluido en los presupuestos del año económico actual los créditos necesarios para satisfacer los descubiertos que resulten aun en favor de los Maestros y Maestras por sus haberes, retribuciones convenidas y alquileres de años anteriores.

5.º Del mismo modo los Gobernadores darán órdenes enérgicas y harán que los Alcaldes procedan con el mayor rigor contra los deudores de fondos municipales, destinando las cantidades que por este concepto se recauden al pago de los atrasos de primera enseñanza.

6.º Los Gobernadores, oyendo á los Maestros y previa consulta á la Direccion de Instruccion pública, señalarán los plazos dentro de los cuales los Ayuntamientos habrán de satisfacer estos atrasos en los casos en que no puedan serlo de una vez é inmediatamente, y cuidarán de que estas cantidades queden incluidas en presupuestos extraordinarios ó adicionales, y se haga de ellas entrega en sus respectivos vencimientos.

7.º Los Inspectores provinciales de primera enseñanza y los Jefes de las Secciones de Fomento cuidarán de la exacta ejecucion de las reglas anteriores, dando cuenta á los Gobernadores de todos los Ayuntamientos que no las cumplan por su parte, así como de las reclamaciones que expongan los Maestros y Maestras, gestionando y promoviendo todas las medidas que juzguen de inmediato resultado aunque no reciban quejas directas de los Maestros.

8.º Las omisiones ó falta de celo de aquellos funcionarios en lo relativo á la observancia de la obligacion prescrita en la regla anterior será castigada severamente por los Gobernadores con suspension de sueldo; elevando, si lo creyeren conveniente, á este Ministerio propuesta para la separacion de sus destinos.

9.º Igualmente los Gobernadores darán conocimiento á este Ministerio de los Alcaldes que opongan dificultades no justificadas al cumplimiento de esta Real orden y continúen desatendiendo las obligaciones de primera enseñanza, para que se dicte respecto de los mismos la resolucion que convenga.

Lo que de Real orden, acordada en Consejo de Ministros, digo á V. I. para su mas puntual cumplimiento por proponerse el Gobierno de S. M. ser inexorable en la exacta observancia de todo lo dispuesto. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Julio de 1876.—C. Toreno.—Sr. Director general de Instruccion pública.»

En su consecuencia, resuelto á llevar á debido efecto cuanto en la preinserta Real orden se previene, á fin de que en un breve plazo sea un hecho la nivelacion de tales descubiertos, que nos deshonran á la faz de las naciones verdaderamente cultas, en las que la Instruccion primaria está á una envidiable altura, porque comprendiendo que es la base mas sólida y la garantía mas segura y firme de la moralidad, adelantos y civilizacion de los pueblos, se dedican con preferente atencion á su fomento y rápido desarrollo; y deseoso de que esta provincia pueda citarse en adelante como modelo en este punto á la par de las cuatro mencionadas en dicha Real orden, á quienes tanta gloria cabe hoy dia por haber sabido cumplir con tan sagrado deber, he dispuesto para su mejor y mas exacto cumplimiento:

1.º Que todos los Sres. Alcaldes de esta provincia remitan á este Gobierno de mi cargo en el preciso é improrogable término de 10 dias, á contar desde la fecha, cuenta detallada de las cantidades que por atrasos y anualidad corriente se adeuden á los Maestros, la que deberá venir con el conforme y firma de estos últimos, bajo apercibimiento de que de no verificarlo en dicho término les exigiré sin consideracion alguna el máximo de la multa señalada en el artículo 175 de la ley municipal vigente, con la que desde luego quedan conminados.

2.º Que los Maestros expongan, bien sea al pie de dicha cuenta, bien

por separado, cuantas quejas y reclamaciones juzguen oportunas y necesarias.

3.º Prevenir tanto á los Ayuntamientos como á los Sres. Alcaldes y depositarios municipales que será inexorable en el cumplimiento de lo preceptuado en las reglas 2.º, 3.º y 4.º de la citada Real orden, y que con arreglo á lo dispuesto en la 5.º procedan con el mayor rigor contra los deudores de fondos municipales, destinando las cantidades que por este concepto se recauden al pago de los atrasos de primera enseñanza.

Lo que se inserta en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento de los Ayuntamientos, Alcaldes, Maestros y efectos consiguientes.

Burgos 14 de Julio de 1876.

EL GOBERNADOR,

JOSÉ FRANCÉS DE ALAIZA.

INSPECCION DE 1.ª ENSEÑANZA DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Los Maestros y Maestras de la misma teniendo muy en cuenta la Real orden de 10 del actual que antecede y las prescripciones que á consecuencia de ella hace el Sr. Gobernador, antes de finalizar los trimestres se pondrán de acuerdo con los Ayuntamientos para recordarles el deber que tienen de satisfacer puntualmente las dotaciones y lo perteneciente al material, y cualquiera que sea la interpretacion que se dé á la citada Real orden, si para los dias 10 de Octubre, Enero, Abril y Julio no han recibido lo que les corresponde por uno y otro concepto, me lo harán presente sin demora alguna para tomar las medidas convenientes, á fin de que se cumpla sin tardanza lo que tan justamente se propone el Gobierno de S. M.

Los profesores á quienes se adeuden mas de seis meses por los motivos expresados lo pondrán tambien inmediatamente en mi conocimiento, indicando á qué época pertenecen los débitos, para trabajar sin demora hasta tanto que se normalicen los pagos.

Confío en que los Ayuntamientos no darán lugar á que las Autoridades se vean precisadas á hacer uso de las facultades que les están concedidas para obligarles al pago, interesados como se encuentran en que se cobren puntualmente atenciones tan sagradas á fin de que los Maestros no tengan pretexto alguno para llenar sus deberes.

Burgos 14 de Julio de 1876.—El Inspector, Clemente Fernandez.

COMISION PROVINCIAL

DE BURGOS.

Ordenacion de pagos.

Desde el dia 20 del actual hasta el 19 de Setiembre próximo estará abierto el pago de la mitad de las indemnizaciones de fincas expropiadas en la jurisdiccion de Mecerreyes para la construccion del camino de Covarrubias á Cuevas de San Clemente, correspondiendo el abono de la otra mitad al Ayuntamiento del citado pueblo de Mecerreyes, á cuyo fin se le ha remitido la correspondiente nómina de los propietarios.

Los pagos se verificarán en la Depositaria provincial los dias no feriados y horas desde las nueve de la mañana hasta las tres de la tarde.

Los interesados pueden autorizar á otras personas, segun los casos, por medio de uno de los documentos que se expresan á continuacion.

Con poder en forma legal con los requisitos exigidos en el derecho comun, si las cantidades que se reclaman exceden de 250 pesetas.

Con autorizacion administrativa, en papel del sello 11.º, cuando las cantidades lleguen á 75 pesetas y no excedan de 250.

Con igual autorizacion en papel comun, si la cantidad es menos de 75 pesetas.

Las autorizaciones administrativas han de expresar la cantidad para que se autoriza, la persona nombrada, la dependencia que ha de pagar y el concepto por que se ha devengado la partida, cuyo documento se ha de firmar en presencia de una autoridad del orden civil, para que pueda consignar esta circunstancia á continuacion, autorizando la diligencia con su firma y el sello respectivo.

Tanto los poderes como las autorizaciones quedarán en la Depositaria para justificar los libramientos.

Los interesados que no lo sean por derecho propio, sino como causahabientes de otros, acreditarán su título con documentos fehacientes segun se exige por el derecho comun.

Burgos 15 de Julio de 1876.

EL ORDENADOR DE PAGOS,

VICTORIANO ZUMARRAGA.

JUZGADO MUNICIPAL DE BURGOS. (N.º 1.)

Nacimientos registrados durante la primera decena de Julio de 1876.

| Dias. | NACIDOS VIVOS. | | | | | | NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS. | | | | | | Total de ambas clases. |
|-------|----------------|-----------|--------|---------------|-----------|--------|--|-----------|--------|---------------|-----------|--------|------------------------|
| | Legítimos. | | | No legítimos. | | | Legítimos. | | | No legítimos. | | | |
| | Varo-nes. | Hem-bras. | Total. | Varo-nes. | Hem-bras. | Total. | Varo-nes. | Hem-bras. | Total. | Varo-nes. | Hem-bras. | Total. | |
| 1 | | | | 1 | | 1 | | | | | | | 1 |
| 2 | | | | | | | | | | | | | |
| 3 | 1 | | 1 | 1 | | 1 | | | | | | | 2 |
| 4 | 4 | 2 | 6 | | | | | | | | | | 6 |
| 5 | 2 | 1 | 3 | | | | | | | | | | 3 |
| 6 | 1 | 1 | 2 | | | | | | | | | | 2 |
| 7 | 1 | 1 | 2 | | | | | | | | | | 2 |
| 8 | 2 | | 2 | | | | | | | | | | 2 |
| 9 | | 1 | 1 | | | | | | | | | | 1 |
| 10 | 1 | | 1 | | | | | | | | | | 1 |

Burgos 11 de Julio de 1876.—El Juez municipal, Laureano Villanueva.

JUZGADO MUNICIPAL DE BURGOS. (N.º 2.)

Defunciones registradas en este Juzgado durante la primera decena de Julio de 1876, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

| Dias. | FALLECIDOS. | | | | | | | | Total general. |
|-------|-------------|----------|---------|--------|-----------|----------|---------|--------|----------------|
| | Varones. | | | | Hembras. | | | | |
| | Solteros. | Casados. | Viudos. | Total. | Solteras. | Casadas. | Viudas. | Total. | |
| 1 | | | | | | | | | |
| 2 | 2 | 1 | | 3 | 1 | | | 1 | 4 |
| 3 | | 1 | 1 | 2 | 3 | | 1 | 4 | 6 |
| 4 | 2 | 1 | | 3 | 1 | | | 2 | 5 |
| 5 | | 1 | | 1 | | | | 1 | 2 |
| 6 | 3 | 2 | | 5 | | | | | 5 |
| 7 | 1 | 1 | | 2 | 1 | | 1 | 2 | 4 |
| 8 | | 1 | | 1 | 1 | | | 1 | 2 |
| 9 | | | | | | | 1 | 1 | 1 |
| 10 | 1 | | | 1 | 1 | | | 1 | 2 |

Burgos 11 de Julio de 1876.—El Juez municipal, Laureano Villanueva.

Providencias judiciales.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA

de Salas de los Infantes.

En nombre de S. M. el Rey Don Alfonso XII, D. Hilarion Camarero Moreno, Juez municipal en funciones de primera instancia de la villa de Salas de los Infantes y su partido,

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á tres hombres desconocidos, dos de ellos armados, que en una de las noches del diez y ocho al veinte de Noviembre de mil ochocientos setenta y cuatro se presentaron en Quintanilla de las Viñas, y titulándose carlistas robaron cuarenta y media pesetas á Juan Garcia, Agapito de las Heras y Maria Garcia, para que en el término de veinte dias á contar desde la fecha de la insercion de la presente en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de la provincia comparezcan ante este Juzgado con el fin de prestar la oportuna declaracion in-

quisitiva en la causa que por el citado hecho instruyo, aperecidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley de Enjuiciamiento criminal.

Al mismo tiempo requiero á las Autoridades y dependientes de la policia judicial para que procedan á su busca y captura, y habidos que sean los remitan á este Juzgado con las seguridades convenientes.

Dado en Salas de los Infantes á doce de Julio de mil ochocientos setenta y seis.—Hilarion Camarero Moreno.—El Actuario, Benito Martinez Diaz.

Anuncios oficiales.

ADMINISTRACION ECONOMICA

DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

En el sorteo celebrado en el dia 6 del actual para adjudicar el premio de 625 pesetas concedido á huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña ha cabido en suerte dicho premio

á Doña Maria Alegret y Castells, hija de D. José, soldado del Batallon franco de Cataluña.

Lo que se publica en el Boletín oficial de esta provincia para que llegue á noticia de la interesada.

Burgos 12 de Julio de 1876.—José R. Quilez.

ADMINISTRACION ECONOMICA

DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Seccion de Propiedades.

Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á pública subasta el arrendamiento de la cosecha de sal que pueda producirse en las Granjas de la Magdalena, Moderna, la Mata, Medianas, Santiuste, Hoya del Moro, Amaya y Pajar, sitas en las salinas de Poza, provincia de Burgos, durante la presente estacion.

1.ª Se arriendan las mueras correspondientes á las referidas Granjas, las cuales han producido en el quinquenio de 1865 á 1869, 8000 quintales de sal, pudiendo utilizar para la elaboracion de las mismas las eras que la constituyen.

2.ª La subasta se celebrará simultáneamente en Burgos y en las villas de Briviesca y Poza, donde radican las fincas, el dia 4 de Agosto próximo venidero.

3.ª Se celebrará el acto á las doce de la mañana del citado dia en el despacho del Jefe de la Administracion económica, bajo su presidencia y con asistencia del Jefe de la Intervencion, el de la Seccion de propiedades y del Oficial Letrado de dicha Dependencia, y á la misma hora del citado dia en las casas consistoriales de los pueblos ya citados, ante los Alcaldes, Síndicos y Secretarios de los Ayuntamientos respectivos.

4.ª El precio del arriendo será 3680 pesetas 59 céntimos, importe de los quintales de sal que se suponen de produccion al precio medio á que se vende en esta provincia deducido del total el coste de fabricacion que tuvo al Estado en el expresado quinquenio y un 10 por 100 por razon de gastos de transporte y mermas, mas el 5 por 100 del precio que tuvo la primera subasta.

5.ª Los gastos que se hubiesen hecho para llenar con mueras los pozos de las Granjas de dichas salinas, los de limpia y jornales para colocar los caños, construccion de canales y saca de mueras serán de cuenta del arrendatario.

6.ª Si el arrendatario hace producir mayor número de quintales de sal que el de 8500 que sirve de base para la subasta, quedará el exceso á su favor, pero no tendrá derecho á indemnizacion alguna si la produccion no alcanzase aquel número.

7.ª El contrato terminará el 31 de Diciembre del presente año.

8.ª Al arrendatario se le entregarán por la Administracion económica de la provincia los edificios, útiles de fabricacion y demás efectos existentes en la salina que necesite para la explotacion y sean de propiedad del Estado, exceptuándose el almacen ó almacenes en que tenga la Direccion de Rentas existencia de sal y los demás útiles, efectos y edificios que deban ocuparse por los dependientes de dicho centro hasta la enagenacion de las mencionadas existencias.

9.ª La entrega al arrendatario de los edificios, útiles y demás efectos se hará por doble inventario, quedando un ejemplar en poder del arrendatario y otro en el del Jefe de la Administracion económica.

10. El arrendatario devolverá á la Hacienda á la terminacion de su contrato todo lo que de ella haya recibido en el mismo estado de uso en que se le entregó.

11. En garantia de los útiles y efectos que se le faciliten prestará el arrendatario la correspondiente fianza en metálico, que se impondrá en la Caja de Depósitos para responder de los desperfectos y faltas que se observen. Terminado el contrato y verificada la devolucion de útiles y efectos en el mismo estado de uso en que los recibió el arrendatario, se entregará á este la fianza referida.

12. El pago del arriendo se hará en metálico en dos plazos adelantados, el primero al tiempo de otorgarse la escritura del contrato y el segundo el dia 1.º de Octubre de próximo.

13. La aprobacion de la subasta se prestará por la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, adjudicándose el remate al mejor postor.

14. No se admitirá postura menor que el tipo fijado para la subasta y que no se halle ajustada al pliego de condiciones.

15. La postura se verificará por pliegos cerrados, debiendo acompañar los licitadores á su proposicion la carta de pago de haber consignado en la Caja de Depósitos el importe del 10 por 100 del tipo del arriendo, sin cuyo requisito no se admitirá proposicion alguna.

16. Asimismo al pliego cerrado se acompañará el documento que acredite la capacidad para licitar, y el Presidente de la subasta deberá exigir que á su presencia firmen los portadores la cubierta de los pliegos.

17. Si resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se abrirá en el acto una nueva licitación á la llama ó de viva voz, pero solo entre los autores de las proposiciones que hubiesen causado el empate, y si ninguno de ellos la mejorase se adjudicará el arriendo al que resulte favorecido por la suerte.

18. Aprobado que sea, el remate por la Direccion general de propiedades, el agraciado ingresará el importe del primer plazo del arriendo en la Caja de la Administracion económica de esta provincia; y otorgada la oportuna escritura del contrato, podrá entrar desde luego en la explotacion de las salinas.

19. Son de cuenta del rematante todos los gastos de la subasta y del otorgamiento de la escritura, así como los de saca de la primera copia.

20. Será de cuenta del arrendatario el pago de las contribuciones que graviten sobre la finca durante el tiempo del arriendo.

21. En el caso de que las salinas se vendiesen despues de arrendadas, el comprador estará obligado á respetar el contrato hasta su terminacion.

22. No se admitirá postura á ninguno que sea deudor al Tesoro público por créditos ó plazos vencidos.

23. En el caso de que el arrendatario no cumpla con la obligacion de pago en los términos contratados, quedará sujeto á la accion que contra él intente la Administracion pública y satisfacer los gastos y perjuicios á que diere lugar, conforme á las disposiciones de la instruccion de 3 de Diciembre de 1869.

24. Si el mismo rematante dejase de cumplir algunas de las condiciones estipuladas, se le exigirá la responsabilidad por la via de apremio y procedimiento administrativo de que habla el art. 11 de la ley de contabilidad, con entera sujecion á lo prescrito en la misma y la renuncia de todos los fueros y privilegios particulares.

25. En caso de celebrarse nueva subasta cuando el rematante no cumpliera las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiese que esta tenga efecto en el término que se se señalè, se rescindirá el contrato, pero sujetándose en un todo á lo que determinan las reglas del art. 5.º del Decreto de 27 de Febrero

de 1852 é instruccion de 15 de Setiembre del mismo año, á cuyas disposiciones además quedan obligados los rematantes para todos los efectos del contrato.

26. Quedará también sujeto el arrendatario á las condiciones que sobre esta clase de servicios se hallan establecidas por las leyes y adoptadas por la costumbre en la provincia, siempre que no se opongan á las contenidas en este pliego de condiciones.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., enterado del pliego de condiciones publicado en el Boletín oficial de esta provincia, correspondiente al dia..... de....., para el arrendamiento de varias Granjas en la salina de Poza en la presente temporada hasta el 31 de Diciembre de este año, teniendo capacidad para licitar y habiendo hecho el depósito prevenido, como acreditan los documentos adjuntos, ofrece por dicho arrendamiento la cantidad de..... (en letra) pesetas, obligándose á cumplir todas y cada una de las condiciones de dicho pliego.

(Fecha y firma.)

Burgos 10 de Julio de 1876.—José R. Quilez.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE VALLADOLID.

Direccion general de Instruccion pública.

Se halla vacante en el Instituto de Segovia la cátedra de Geografía é Historia, dotada con el sueldo anual de 3000 pesetas, la cual ha de proveerse por concurso con arreglo á lo dispuesto en el artículo 1.º del decreto de 4 de Julio de 1870.

Lo que se anuncia al público, conforme á lo prevenido en el artículo 47 del reglamento de 15 de Enero de 1870, á fin de que los Catedráticos de la misma ó análoga asignatura de los demás Institutos oficiales que deseen ser trasladados á dicha cátedra, los excedentes y los que estén comprendidos en el artículo 177 de la Ley de 9 de Setiembre de 1857, puedan solicitarla en el plazo improrogable de 50 dias á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta.

Solo podrán aspirar á esta vacante los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado cátedra en propiedad, y tengan por lo menos el título de Bachiller en la Facultad de Letras.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á la Direccion general por conducto del Jefe de la Es-

cuela en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza, por conducto del Jefe del Establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Madrid 26 de Junio de 1876.—El Director general, Joaquin Maldonado Macanaz.—Es copia: El Secretario general, Julian Samaniego y Samaniego.

UNIVERSIDAD DE VALLADOLID.

Lista de las Escuelas públicas de Instruccion primaria que se hallan vacantes en este Distrito universitario y que segun lo dispuesto en la Real orden de 10 de Agosto de 1858 deben proveerse por traslacion conforme á la regla 20 de la misma, modificada por Real orden de 4 de Mayo de 1875.

PROVINCIA DE BURGOS.

De niños.

La incompleta de Revilla Cabriada, dotada con 406 pesetas 25 céntimos anuales, casa y retribuciones, pagadas de fondos municipales.

La id. de Barrio San Felices, con 250 id.

La id. de Cubillo del Cesar (Barrio de), con id.

La id. de Nocado, con id.

La id. de Sopena (Barrio de), con idem.

La id. de Urquiza, con id.

La id. de Grandival, con id.

De niñas.

La elemental de San Millan de Lara, dotada con 416 pesetas 75 céntimos anuales, casa y retribuciones, pagadas de fondos municipales.

PROVINCIA DE SANTANDER.

De niños.

La elemental de Limpias, dotada con 825 pesetas anuales, 200 por retribuciones y casa, pagadas de fondos municipales.

La id. de Vielvo, con 625 id.

La incompleta de Vargas, con 500 idem.

De niñas.

La elemental de Ramales, con 416 pesetas 50 céntimos anuales, casa y retribuciones, pagadas de fondos municipales.

PROVINCIA DE VALLADOLID.

De niños.

La elemental de Fuensaldaña, dotada con 625 pesetas anuales, casa y retribuciones.
Lo que se anuncia en los Boletines

oficiales de las provincias de este Distrito universitario á fin de que los Maestros y Maestras que sirvan en propiedad Escuelas de igual clase y de la misma ó superior dotacion y deseen solicitar su traslacion por concurso á alguna de las expresadas anteriormente presenten sus solicitudes documentadas en la Secretaria de la Junta de Instruccion pública respectiva en el preciso término de quince dias á contar desde la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia á que corresponda la vacante.

Valladolid 11 de Julio de 1876.—El Rector, Dr. José M. Frias.

Juzgado municipal de Villaquirán de los Infantes.

Hallándose vacante la plaza de Secretario municipal de este Juzgado, la cual se ha de proveer conforme á lo dispuesto en la ley provisional del poder judicial y reglamento de 10 de Abril de 1871, y dentro del término de 15 dias, á contar desde la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, los aspirantes acompañarán á la solicitud certificacion de nacimiento y de buena conducta moral debidamente autorizadas, y las presentarán al Sr. Juez municipal en el término arriba expresado.

Villaquirán de los Infantes 13 de Julio de 1876.—El Juez municipal, Juan Lopez.

Juzgado municipal de Iglesias.

Se hallan vacantes las plazas de Secretario y suplente Secretario de este Juzgado municipal, que interinamente está desempeñando el Secretario del Ayuntamiento. Los aspirantes á dichas vacantes presentarán sus solicitudes documentadas al que suscribe en el término de quince dias, contados desde el en que aparezca este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia, pasado dicho término no se admitirán solicitudes y se proveerán las vacantes.

Iglesias 12 de Julio de 1876.—El Juez municipal, Eustaquio Sendino.

Anuncios particulares.

El dia 27 de Mayo último se extravió de la Plaza de la Libertad de Burgos una pollina de las señas siguientes: cerrada, pelo castaño y el bozo blanco, llevaba un costal torcido, cinchada con una sogá de cáñamo y cabezada de pretinas. La persona que sepa su paradero dará aviso á su dueño Agustin Vallejo, en Arcos, ó en Sarracin á Fabian Tomé.